

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	22 rs.	1.ª fuera.	10.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 270.

ELECCIONES.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al dia 29 de Junio último, se publicó el Real decreto siguiente:

«Usando de las facultades que me competen por el art. 42 de la Constitución, conforme á lo dispuesto en el art. 72 de la misma, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se declaran disueltos el Senado y el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se convocan Córtes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 15 de Setiembre del corriente año.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el dia 24 de Agosto en toda la Península, islas adyacentes y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

En su virtud y para que los Sres. Alcaldes y demás personas llamadas á intervenir en las operaciones de las próximas elecciones de Diputados y Senadores tengan más presentes las prevenciones que para ellas marcan la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y demás orgánicas, en la parte que á esto se refieren, he creído oportuno hacer á todos las siguientes prevenciones, á fin de facilitar la marcha de aquellos y determinar los dias en que sucesivamente han de verificarse.

1.º Las nuevas cédulas talonarias para el sufragio, se repartirán á los electores con la anticipación prevenida en el párrafo 2.º del art. 31 de la ley de 20 de Agosto

de 1870, que con los formularios de actas se publicó en el núm. 54 del «Boletín oficial» de esta provincia, correspondiente al dia 31 de Agosto de citado año, y cuidando los Alcaldes del más exacto cumplimiento de cuanto preceptúan los artículos 17 al 21 de expresada ley.

2.º El 16 de Agosto próximo venidero sin falta alguna, publicarán los Ayuntamientos la designación de los locales en que deban verificarse las elecciones, teniendo presente que ha de regir la misma división de colegios y secciones que ha servido para las de Diputados á Córtes y Senadores últimamente celebradas, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 143 y 114 de la ya citada ley.

3.º Cada distrito de los nueve en que está dividida la provincia y que á continuación se expresan elegirá un diputado á Córtes.

4.º El 24 de Agosto tendrá lugar la eleccion de mesas, constituyéndose la interina y practicándose las demás operaciones necesarias con arreglo á lo que disponen los artículos 52 al 71 y 145 de la misma ley.

5.º El 30 de Agosto se verificará en la cabeza del distrito el escrutinio general que previene el art. 118, bajo la presidencia del Juez de primera instancia segun el art. 120, á cuyo fin el Alcalde le pasará la oportuna citacion. En esta Junta deberán observarse los preceptos de los artículos 118 al 128 de la ley, y asistirán á ella los Secretarios comisionados por los Colegios en la reunion que habrá de efectuarse el último dia de eleccion, como previene la última parte del mencionado art. 118.

6.º Los presidentes de las mesas cuidarán de remitir con exactitud las actas diarias de la eleccion y listas de los electores que hubiesen tomado parte como determina el art. 116.

7.º Al mismo tiempo que la eleccion de diputados tendrá lugar

en todos los pueblos la de compromisarios para Senadores, debiendo haber en cada mesa dos urnas de distinto color y rotuladas una con la palabra (Diputados) y otra con la de (Compromisarios). En esta eleccion se observarán estrictamente los preceptos de los artículos 133 al 138 de la ley, cuidando la mesa de practicar el escrutinio diario de compromisarios despues de terminado el de diputados, si bien ambos se consignarán con la debida separacion.

8.º Cada pueblo elegirá un número de Compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que debe tener su Ayuntamiento, debiendo advertir que no se tendrán en cuenta las fracciones que excedan de seis ó de sus múltiples, esto es, que hasta 11 Concejales corresponde un compromisario, hasta 17 dos, hasta 23 tres, y así sucesivamente.

9.º Todo elector tiene derecho á votar tantos compromisarios como correspondan al pueblo á que pertenezca.

10.º Se aplicarán por analogía á esta eleccion, que participa del carácter municipal, los preceptos de los artículos 79 y 80 de la ley, nombrando el dia 27 ó 28, segun el caso en que el pueblo se halle, los secretarios escrutadores que del ban asistir como comisionados al escrutinio general del distrito municipal.

Téngase muy presente que deben nombrarse unos comisionados para el escrutinio de los Diputados á Córtes y otros para el de Compromisarios.

11.º A las diez en punto de la mañana del dia 29 de Agosto, se practicará en cada pueblo el escrutinio general de Compromisarios, reuniéndose para ello en las Casas Capitulares, bajo la presidencia del Alcalde, el Ayuntamiento y los Secretarios comisionados que se espresan en la regla anterior, y se cumplirán en la parte que corresponda los preceptos de los artículos 81 al 84 de la ley.

Se señala para este escrutinio el dia 30, sin que espresamente lo disponga precepto alguno de la ley para hacer el acto compatible con los que deben practicarse el 28 y el 30 segun los artículos 79 y 121 y con el fin de que el escrutinio para compromisarios se verifique en un mismo dia en todos los pueblos de la provincia.

12. Los Alcaldes convocarán á los concejales para esta sesion extraordinaria, con las formalidades que previenen los arts. 96 y 97 de la ley municipal vigente.

13. Deberán ser proclama dos, compromisarios por cada pueblo, los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número que corresponda elegir, decidiendo la suerte en caso de empate, segun el art. 84. De este escrutinio se levantará la correspondiente acta, que se depositará en el archivo municipal, sacándose de ella una copia certificada para remitirla á la Diputacion como preceptúa el art. 138.

14. El 3 de Setiembre, á las doce del dia, se presentarán en el salon de sesiones de la Diputacion provincial todos los Compromisarios elegidos, provistos de un certificado del nombramiento expedido por el Secretario municipal con el V.º B.º de la Alcaldia, como preceptúa el art. 139.

Córdoba 6 de Agosto de 1872.

El Gobernador interino,
Francisco S. Arjona.

Número de los Compromisarios de Senadores que debe elegir cada pueblo.

Pueblos.	Compromisarios.
Almodovar.	1
Carlota.	2
Fuente Palmera.	1
Guadalcizar.	1
Hornachuelos.	1
Palma del Rio.	2
Posadas.	1
Rambla.	2
Fernan-Nuñez.	2

Montalvan.	4	Cañete de las Torres.	1
San Sebastian de los Ba-		Carpio (El).	1
llesteros.	1	Morente.	1
Santaella.	1	Pedro Abad.	1
Victoria.	1	Pozoblanco.	2
Montilla.	3	Alcaracejos.	1
Montemayor.	1	Añora.	1
Castro del Rio.	2	Conquista.	1
Espejo.	2	Dos Torres.	1
Aguilar.	3	Guijo.	1
Lucena.	3	Pedroches.	1
Encinas Reales.	1	Torrecomp.	1
Puente Genil.	3	Villanueva de Córdoba.	2
Monturque.	1	Villanueva del Duque.	1
Benamejff.	2	Adamuz.	1
Palenciana.	1	Villaviciosa.	1
Córdoba.	5	Villafranca.	1
Priego.	3	Hinojosa.	2
Almedinilla.	1	Belalcázar.	2
Carcabuey.	2	Fuente la Lancha.	1
Fuente Tojar.	1	Santa Eufemia.	1
Rute.	2	Villaralto.	1
Zuheros.	1	Viso (El).	1
Luque.	2	Fuente Obejuna.	2
Cabra.	3	Belméz.	1
D.ª Mencia.	2	Blazquez.	1
Nueva-Carteya.	1	Espiel.	1
Iznajar.	2	Granjuela.	1
Baena.	3	Valsequillo.	1
Valenzuela.	1	Villaharta.	1
Villa del Rio.	1	Villanueva del Rey.	1
Montoro.	3	Obejo.	1
Bujalance.	2		

DIVISION d distritos de esta provincia para las elecciones de Diputados á Córtes, segun la ley de 1.º de Enero de 1871.

Poblacion 378.677.—Número de Diputados 9.—Tipo 39.850.
Primer distrito.—Posadas,

Pueblos que lo componen.	Partido judicial á que corresponde.
Almodóvar.	} Posadas.
La Carlota.	
Fuente Palmera.	
Guadalcazar.	
Hornachuelos.	
Palma del Rio.	
Posadas.	

Fernan-Nuñez.	} Rambla.
Montalvan.	
La Rambla.	
San Sebastian de los Ballesteros.	
Santa-Elia.	
La Victoria.	

Segundo distrito.—Montilla.

Montilla.	Montilla.
Montemayor.	Rambla.
Castro del Rio.	} Castro del Rio.
Espejo.	
Aguilar.	

Tercer distrito.—Lucena.

Lucena.	} Lucena.
Encinas Reales.	
Monturque.	} Aguilar.
Puente Genil.	
Benamejff.	
Palenciana.	} Rute.

Cuarto distrito.—Córdoba.

Córdoba.	Córdoba.
----------	----------

Quinto distrito.—Priego.

Almedinilla.	} Priego.
Carcabuey.	
Fuente-Tojar.	
Priego.	
Rute.	
Zuheros.	Rute.
Luque.	Cabra.
	Baena.

Sesto distrito.—Cabra.

Cabra.	} Cabra.
Doña Mencia.	
Nueva Carteya.	

Iznajar.	} Rute.
Baena.	
Valenzuela.	

Sétimo distrito.—Montoro.

Bujalance.	} Bujalance.
Cañete de las Torres.	
Carpio (El)	
Morente.	
Pedro Abad.	
Montoro.	} Montoro.
Villa del Rio.	

Octavo distrito.—Pozoblanco.

Alcaracejos.	} Pozoblanco.
Añora.	
Conquista.	
Dos Torres.	
Guijo.	
Pedroche.	
Pozoblanco.	
Torrecampo.	
Villanueva de Córdoba.	
Villanueva del Duque.	
Villaviciosa.	
Adamuz.	
Villafranca.	

Noveno distrito.—Hinojosa.

Belalcázar.	} Hinojosa.
Fuente la Lancha.	
Hinojosa del Duque.	
Santa Eufemia.	
Villaralto.	
Viso. (El)	
Belméz.	

Blazquez.	} Fuente Obejuna.
Espiel.	
Fuente Obejuna.	
Granjuela.	
Obejo.	
Valsequillo.	
Villaharta.	
Villanueva del Rey.	

Núm. 323.

Diputacion provincial de Córdoba.

Nota de los precios medios señalados por la Comision provincial asociada del Sr. Comisario de Guerra para el abono de los Suministros verificados en esta provincia durante el mes de Julio último.

	Pts.	Cés
Racion de Pan de 70 decágramos.	19	
Id. de Cebada de 6'9375 litros.	69	
Id. de Paja de 6 kilogramos.	25	
Kilogramo de Leña.	03	
Id. de Carbon.	08	
Litro de Aceite.	85	

Córdoba 13 de Agosto de 1872.

—El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.

Núm. 257.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

El dia 25 de Agosto próximo y hora de 12 á 1 de la tarde, tendrá

lugar en el local que ocupó esta Administracion Económica, ante el Sr. Jefe de la misma, con asistencia de los que lo son de las Secciones de Intervencion y Administrativa, y Notario de Hacienda, el acto para la subasta pública de arriendo de la parte que en la actualidad se encuentra ocupada por vecinos en el edificio ex-convento de Santa Clara de esta capital, bajo el tipo de quinientas pesetas de renta anual y con sugesion al siguiente.

Pliego de condiciones.

- 1.º El remate se celebrara en el punto, dia y hora designados, el cual deberá ser aprobado despues con arreglo á Instruccion por el Sr. Jefe de la Administracion Económica.
- 2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 500 pesetas que sirve de tipo para la subasta.
- 3.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe en que subasta la finca.
- 4.º El arriendo será por tiempo de dos años que darán principio en primero de Octubre del actual y terminará en igual dia de 1874.
- 5.º Si la finca objeto de esta subasta se enagenase antes de ter-

minar el arriendo, se considerará este caducado á los cuarenta dias de la toma de posesion por el comprador, segun determina el artículo 1.º de la ley de 30 de Abril de 1856.

6.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

7.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nueva subasta en quiebra.

8.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y pregone-ro, consistentes en cuatro pesetas cincuenta céntimos al primero y una peseta cincuenta céntimos al segundo, que señala la Real Orden de 16 de Abril de 1853, y además el costo del papel sellado invertido en el expediente.

9.º Para poder tomar parte en la subasta es necesario que el licitador presente en el acto la carta de pago que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del tipo, importante cincuenta pesetas.

10.º El depósito constituido por el rematante no se levantará hasta que haya ingresado el trimestre adelantado que previene la condicion 3.ª, perdiéndolo y quedando á favor del Estado si no llegase á cumplir aquella obligacion y tuviera que procederse á segunda subasta en quiebra. A los demás interesados se les devolverá el depósito que hubieran hecho, concluido el acto y previas las formalidades de Instruccion.

11.º Serán de cuenta del rematante las obras menores de reparacion, cuyo importe no escoda de veinte y cinco pesetas, quedando obligado á conservar la finca en el estado que hoy se encuentra.

12.º El arrendatario no podrá subarrendar en todo ó en parte la finca sin conocimiento de la Administracion, ni cederla sin orden espresa de la misma.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Córdoba treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos. — José Martínez.

Tribunal Supremo.

Sala segunda

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Junio de 1872, en el ex-

pediente núm. 1665 que pende ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Bernarda Castaño y Perez:

1.º Resultando que en 23 de Febrero de 1871 Bernarda Castaño preparó en un puchero arroz cocido, que su marido Gabriel Melones debía llevar al campo para almorzar al dia siguiente, enviando durante esta faena á su hija Ignacia por una caja de cerrillas, y mandando, contra lo que tenia de costumbre, á su otra hija Maria á jugar con sus hermanos pequeños, con prevencion de que no volviera hasta que la llamase; y que el siguiente dia 24, al ir á almorzar Gabriel Melones y tomar la primera cucharada de arroz, encontró que amargaba bastante, y que picaba; y dándolo á probar á su compañero Clemente del Rio, tuvo que arrojar de la boca el referido alimento: que reconocido por un Médico, lo encontró saturado de una cantidad tan exagerada de fósforos, que á poderse introducir en el estómago media cucharada hubiera producido la muerte, considerando casi imposible que dicha preparacion alimenticia pudiese comerla persona alguna, pues las emanaciones fosfóricas que de ella se desprendian producirian un estado asfíxico al que acercase el olfato á la vasija: que al retirarse por la noche á su casa Gabriel Melones entregó el puchero referido á su mujer, la que lo cegió, echando á correr y ausentándose sin que á pesar de las diligencias practicadas con posterioridad fuese posible encontrar dicho puchero, y si solo algunos dias despues en el corral de la casa de Melones, entre un monton de basura, hasta 75 cerrillas sin fósforos que peritos manifestaron parecia habérseles arrancado antes de ser encendidas:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte pronunció sentencia en 1.º de Abril de 1872, en la que declaró que los hechos relacionados constituyen el delito de tentativa de parricidio, de que era autora la procesada Bernarda Castaño, sin circunstancias agravantes ni atenuantes, si bien con otras que hacian aplicable el art. 422 del vigente Código penal, y en su virtud condenó á la citada Bernarda Castaño y Perez en cuatro años de prision correccional y en las costas:

3.º Resultando que contra la referida sentencia la procesada Bernarda Castaño, aduciendo en su apoyo el caso 1.º del art. 4.º de la ley que establece el recurso de casacion en lo criminal, ha interpuesto dicho recurso por infraccion de ley, citando la del art. 3.º del Código penal reformado, por haberse considerado como tentativa de parricidio un hecho que, aun en el caso de que se hubiese consu-

mado, no podria constituir delito, pues segun declaracion facultativa el alimento envenenado con que se intentó cometer el delito no era posible que lo comiese persona alguna, señalando además como infringido el artículo 22 del mismo Código, puesto que no constituyendo delito el hecho por que se ha procedido, no podia con anterioridad tener señalada pena por la ley.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que el caso 1.º del art. 4.º de la ley de casacion autoriza el recurso cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, se califiquen como delito, no siendo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impiden penarlo.

2.º Considerando que en la sentencia contra la cual se recurre se estima probado que la recurrente envenenó el alimento que debía servir para su marido, y la circunstancia de haberlo envenenado en demasía y haber hecho mas de lo que se necesitaba para producir el delito no puede prevalecer ante la ley ni ante el buen sentido para deducir en casacion que no es delito, y que por tal motivo se halla exenta de responsabilidad criminal:

3.º Considerando, por consiguiente, que el recurso interpuesto carece de todo apoyo y fundamento legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á su admision; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. don Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1525 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto á nombre de Francisco Martinez Parra:

1.º Resultando que instruida, sustanciada y determinada causa criminal en el Juzgado de Almansa á principios de 1871 contra Francisco Martinez Parra, como res-

ponsable del asesinato frustrado dirigido con arma de fuego á la persona de Don Pascual Puigmoltó, vecino de dicha ciudad, aquel por sentencia del inferior de 8 de Mayo fué condenado á la pena de 17 años y cuatro meses de cadena, con las accesorias correspondientes:

2.º Resultando que notificado dicho fallo al procesado, designó este los patronos que le defendieran en la segunda instancia; y remitida en consulta á la Audiencia de Albacete, se fugó aquel de la cárcel, donde se hallaba recluido, no obstante lo que se continuó el procedimiento cual si estuviera presente, dictándose sentencia por la Sala de lo criminal en 1.º de Febrero del corriente año conforme en un todo con la del inferior:

3.º Resultando que preparado el oportuno recurso de casacion por los defensores del prófugo, se les libró el correspondiente testimonio, que fué elevado á este Supremo Tribunal, por quien se acordó la suspension del expediente; mas aprehendido posteriormente el procesado, ha nombrado sus defensores, por quienes se interpuso en debida forma dicho recurso por infraccion de ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que el art. 19 de la novisima ley sobre procedimientos criminales de 18 de Junio de 1870 preceptúa la suspension del juicio durante la ausencia y rebeldia de los acusados á fin de salvar el legítimo derecho de defensa, que no es dado ejercer plena y legalmente sin la presencia de aquellos:

2.º Considerando que la falta de tan esencial circunstancia priva al fallo recurrido del carácter de ejecutorio y definitivo, único que puede legalmente autorizar el recurso extraordinario de casacion, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la ley que lo establece;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar por ahora á proveer acerca del recurso origen de este expediente, segun se acordó en providencia de 4 de Marzo último, entendiéndose de oficio las costas causadas hasta el dia; y póngase en conocimiento de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia G. de la Serna.

Publicacion.—Leida y publi-

cada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Pérez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 25 de Junio de 1872.—
Licenciado Carlos Bonet.

JUZGADOS.

Núm. 322.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Pineda Alba, Abogado y Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado penden diligencias de oficio sobre hurto de trigo encontrado en la alameda del Corregidor el día siete del actual, y por el presente se cita y emplaza a la persona que se crea con derecho a él como dueño del mismo por término de veinte días, pasados los cuales se determinará lo que en justicia corresponda.

Córdoba 13 de Agosto de 1872,
—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de S. S., Carlos de Rojas y Delgado.

Núm. 328.

Universidad libre de Córdoba.

Encontrándose este Centro literario dentro de las condiciones del Decreto de 14 de Enero y circular de 14 de Setiembre de 1869, se verificarán en él con perfecta validéz académica, (1) desde el día 1.º al 30 del próximo Setiembre, exámenes ordinarios de prueba de curso de las asignaturas correspondientes a las facultades de Derecho y Medicina.

En los últimos 15 días del presente mes deberán obtenerse en esta Secretaría las oportunas papeletas de exámen por los que aspiren a probar alguna asignatura; puesto que, pasado este término, no podrán ser concedidas sin preceder expediente en el que se justifique la causa de no haberlas solicitado oportunamente.

MATRICULAS.

Desde el día primero hasta el treinta del mismo mes de Setiembre, estará abierta en la Secretaría de la Universidad la matrícula de las asignaturas de las facultades de Derecho y Medicina correspondiente al curso de 1872 a 1873.

Los alumnos procedentes de otros establecimientos deben presentar una certificación que acredite los estudios que hayan hecho anteriormente.

Los que principien cualquiera de las dos facultades acreditarán que han probado todas las asignaturas de la segunda enseñanza ó que tienen el grado de bachiller.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Córdoba 1.º de Agosto de 1872.—El Secretario general, Francisco Barbujo.

(1) Art. 27 del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 6 de Mayo de 1870.

«Los establecimientos libres que reúnan las condiciones prescritas en el Decreto de 14 de Enero y circular de 14 de Setiembre de 1869, verificarán los exámenes y grado con validéz académica en la misma forma que los establecimientos oficiales, y con sujeción a las disposiciones 4.ª y 5.ª de la referida circular.»

Núm. 324.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Córdoba.

Debiendo sacarse a pública subasta el servicio de la limpieza de los lugares escasados que existen en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo de esta Capital, lo hago saber por medio de este anuncio para que las personas que se dedican a dicha limpieza y les convengan acudan a dicha casa ex-convento de las Dueñas, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Córdoba 12 de Agosto de 1872.
—P. A. del C. T. C.—El Comandante 2.º Gefe, Fernando Parreño y Leon.

NUNCIOS.

TRATADO DE PATOLOGIA INTERNA.

Por S. Jaccoud, profesor agregado a la Facultad de Medicina de Paris, médico del hospital Lariboisière, caballero de la Legion de honor, miembro correspondiente de la Academia de Ciencias de Lisboa, de la Academia de Medicina de Bruselas, de Rio-Janeiro, de las Sociedades médicas de Berlin, Clermont, Ferrand, Copenhague, Munich, Viena, Wurzburg, etc., etc. Obra acompañada de figuras y láminas en cromolitografía; traducida al español por D. Joaquin Gassó, segundo ayudante-médico honorario de Sanidad militar, y Don Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. Madrid, 1872-73. Esta obra se publicará en 4 partes, al precio de 6 pesetas y 25 céntimos cada una en Madrid y 6 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Se ha repartido la primera parte del tomo primero.

Esta obra, concebida sobre un plan completamente nuevo y publicada despues de la de Niemeyer, ha sido recibida con entusiasmo y tiene el mas completo éxito en el mundo medical, así es que hoy es la mejor de todas las Patologías publicadas; y en prueba de ello es que se halla traducida ya en muchas lenguas.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos

«Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones a todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

VENTA DE PINOS.

En la Hacienda de Monserruido conocida por lo de Armenta, se ha hecho un señalamiento de madera de pino en tres suertes nombradas la del Fontanar, la de la casa y la del Pozo del Sanz, para su corta en la próxima menguante de Agosto, y en la de Enero inmediato.

El número de palos señalados, sus clases y precio para la venta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Sr. Marques de Valdeflores, sudueño, desde el día de 10 a 3 de la tarde.

ACTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para

cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.